


*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h36. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa no. 0439-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de febrero de 2013 por el señor Abel Geremías Segovia Guamán, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel de fecha 26 de enero de 2013, a las 11:15, la misma que no fue notificada al señor Abel Geremías Segovia Guamán por no haber señalado casilla.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 75 (derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses); 76 (derecho al debido proceso) numerales: 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de normas y los derechos de las partes); 4 (las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria); 7 (derecho de las personas a la defensa) literales: a).- (nadie podrá ser privado del derecho a la defensa), g).- (en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor), h (presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes), l).- (las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Mediante providencia del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel de fecha 01 de Octubre de 2012, se avoca conocimiento de la causa no. 0591-2012, donde el señor Segundo Alberto Orellana Nieves presenta acusación particular en contra del señor Abel Geremías Segovia



Página 1 de 3

Guamán. Mediante sentencia del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel de fecha 26 de enero de 2013, en su parte pertinente señala: “(...) se dicta sentencia condenatoria en contra de ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal, consecuentemente se le impone la pena de dos años de prisión, sin rebajas por no haber probado atenuantes (...) No se notifica a SEGOVIA GUAMAN ABEL GEREMÍAS por no haber señalado casilla”.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que: “ (...) La sentencia pronunciada por la señora Jueza Décima Tercera Multicompetente del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, fue dictada el sábado 26 de enero del 2013; a las 11:15, y notificada al querellante ese mismo día; y según la razón actuarial “No se notifica a SEGOVIA GUAMAN ABEL GEREMIAS por no haber señalado casilla” Por ello, la sentencia antes referida se encuentra ejecutoriada”; “(...) tuve conocimiento de la sentencia ahora recurrida el día y hora que fui privado de libertad: 8 de febrero del 2013; a las 10:40”; “(...) A la sentencia que ahora impugno no interpuse dentro del plazo de Ley los recursos: horizontales de ACLARACIÓN Y/O Ampliación, de Apelación, de Nulidad y Casación porque no designé Abogado defensor particular en la querella, y, por ende no se señaló casilla judicial y/o correo electrónico para el efecto”; “(...) La señora Jueza ha actuado de manera parcializada y se ha violado el debido proceso, la tutela efectiva e imparcial de mis derechos e intereses; se me ha privado el derecho a la defensa al no haberse nombrado un Defensor Público”; “No se puede alegar por parte de la señora Jueza Multicompetente de Santa Isabel, que como no contraté un Abogado Particular en la querella, ella no designó Defensor Público y me dejó en total indefensión”.- **Pretensión.**- El accionante solicita: a) Que en el Auto de calificación de esta demanda, se ordene como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada. b) Que se repare las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la Constitución. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 11 de marzo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.



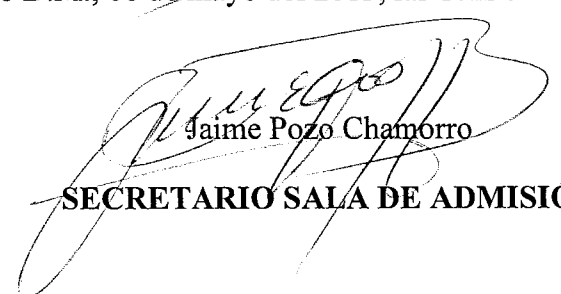
Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0439-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

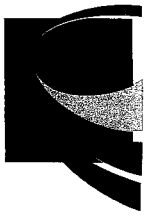
  
Wendy Molina Andrade  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h36

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO NO. 0439-13-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, al señor Abel Geremías Segovia Guamán, en la casilla judicial 135 y correo electrónico [Michelin-45@hotmail.com](mailto:Michelin-45@hotmail.com), conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCh/Rómina  
15/05/2013

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL